Cámara de Diputados

Modifica la Carta Fundamental en materia de inamovilidad y remoción del cargo de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y del General Director de Carabineros

Boletín N°12352-07

1. Fundamentos. En nuestro sistema constitucional, previo a la reforma constitucional del año 2005, el Presidente de la República en casos calificados, podía con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, llamar a retiro a los comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada de la Fuerza Aérea o a General Director de Carabineros en su caso, como expresión de la "democracia protegida" que se pretendió –y logró- instalar en Chile a partir de la Constitución de 1980. Lo anterior, da cuenta de una profunda desconfianza hacia la democracia. Este inciso segundo, del antiguo artículo 93 fue modificado por la reforma introducida por la ley Nº20.050, que posibilitó el restablecimiento de la atribución presidencial de destitución de los comandantes en jefe de las ramas integrantes de las fuerzas armadas, como del General Director de Carabineros. Lo anterior es expresión de la facultad existente en el numeral 16 del art. 32 de la carta fundamental, que señala la facultad de designar y remover a las autoridades señaladas.

Se sostiene a propósito, que el ejercicio de esta facultad se realice a través de un decreto fundado e informado previamente a ambas ramas del Congreso Nacional, que únicamente debe informar, "lo que implica exponer los motivos por los cuales adopta la decisión de remover a un Comandante en Jefe de las ramas de las Fuerzas Armadas o al General Director de Carabineros , por tanto, dicha información no implica un acuerdo de las ramas del Congreso Nacional para concretar la facultad analizada"[1]. Sobre el *deber de informar*, la doctrina observa bondades al otorogar "transparencia y publicidad a la decisión presidencial, contribuyendo a decisiones que puedan ser consultadas por la ciudadnía y sus representantes"[2]. Empero, si nos remontamos al debate anterior a la reseñada

[1] Cfr. Nogueira, Humberto. *Derecho Constitucional.* Tomo II. Legal Publishing, Thomson reuters, 2013: p. 339.
[2] *Íbid.*

reforma, dentro de las alternativas para someter a la aprobación de otro órgano el decreto presidencial, evidencia la falta de aceptación de la subordinación de las autoridades castrenses al poder civil. Como bien se señala, estas restricciones fueron desechadas "por cuanto ellas conducirían inevitablemente a crisis políticas en caso de ser rechazadas"[3].

No se debe desatender que el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de conducir las relaciones exteriores y que, además su autoridad se extiende a todo cuanto dice relación con la seguridad externa del país, de ahí que se plantea "¿Por qué razón, el Contralor General de la República debería enterarse de aspectos de política exterior que avalan la petición de retiro de un comandante en jefe, que sólo el Presidnete puede manejar?"[4], no obstante, se busca justificar la existencia de un *decreto fundado* como un "freno suficiente de la arbitrariedad presidencial"[5].

Son estos problemas subsistentes en que radica precisamente la necesidad de esta reforma.

2. Derecho comparado. Se reconoce que en el *derecho comparado* una cantidad importante de ordenamientos constitucionales, "otorgan al Presidente de la República amplia libertad para llamar a retiro a las autoridades mencionadas, no es menos cierto que otros, muy respetables, acogen la idea del contraopeso a la potestad presidencial (Constituciones de Egipto, Guinea Ecuatorial, Polonia, Siria, que someten la materia a la ley y Honduras que exige que la decisión sea adoptada por el Congreso Nacional)"[6].

3. Ideas Matrices. El presente proyecto de reforma busca suprimir resabios de la denominada democracia protegida, si bien se ha superado la *inamovilidad relativa*, las exigencias para llamar a retiro a los Comandante en Jefe de las ramas de las Fuerzas Armadas o al General Director de Carabineros establecidas en el inciso segundo

[3] Verdugo, Mario. "Notas a la Reforma Constitucional en lo que atañe a las Fuerzas Armadas y Consejo de Seguridad Nacional". En *Reforma Constitucional,* varios autores, Francisco Zuñiga (coord.), Lexis Nexis, 2005: p. 707.

[4] Peña, Marisol. "El termino de la inamovilidad relativa de los Comandantes en Jefe". En *Reforma Constitucional*, varios autores, Francisco Zuñiga (coord.), Lexis Nexis, 2005: p. 721.

[5] Ídem. p. 724

[6] Peña, Marisol, *"Reforma al sistema de remoción de los* relativa de los Comandantes en Jefe *de las Fuerzas Armadas y atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional". En La Constitución reformada de 2005*, varios autores, Humberto Nogueira (coord.), Librotecnia, 2005: p. 518 y ss.

del art. 104, no resultan convincentes, pues en la práctica se transforman en procedimientos dilatorios, de la decisión de la más alta magistratura y a la cuál, las ramas antes señaladas, se encuentran subordinadas; de ahí que no se avizora necesidad de un *decreto fundado*, así como tampoco la información a las ramas del Congreso Nacional. La amplia libertad del jefe de Estado debe ser indiscutida.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de reforma constitucional

Artículo único. - Modifíquese el artículo 104 de la Constitución Política de la República, en el siguiente sentido:

1.- Elimínese en el inciso primero, la frase: "y gozarán de inamovilidad en su cargo.".

2.- Sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

"El Presidente de la República podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período."

LEONARDO SOTO FERRADA

Diputado de la República